



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE

Carolina, veintinueve (29) de julio de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso	Servidumbre
Radicado	05 150 40 89 001 2022 00127 00
Demandante	Julio Jaime Maya Salazar y Ana Milena Gallego Mazo
Demandada	Miriam Idalba del Socorro Barrientos Martínez
Providencia	Auto Interlocutorio 243
Decisión	No repone auto y ordena requerir

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante contra el auto del 4 de junio último, por el cual se accedió a la solicitud de ampliar el dictamen pericial decretado de oficio y se requirió a la parte demandada.

ANTECEDENTES

1. Por auto del 27 de enero de 2023, se admitió la demanda de imposición de servidumbre de tránsito formulada por Julio Jaime Maya Salazar y Ana Milena Gallego Mazo contra Miriam Idalba del Socorro Barrientos Martínez.
2. La demanda se notificó al correo electrónico de la convocada conforme las reglas contenidas en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, quien contestó en oportunidad¹.
3. El 28 de junio de 2023, en el desarrollo de inspección judicial ordenada en proveído de 8 de mayo anterior, el Despacho decretó un dictamen pericial de oficio y remitió al perito designado el cuestionario sobre el cual debía versar la elaboración de la experticia².

¹ Archivo 027 expediente digital.

² Archivo 074 del expediente digital.

4. El 8 de marzo de la presente anualidad, el experto arrimó el dictamen encomendado³, el cual se dejó a disposición de las partes para los efectos del artículo 231 del Código General del Proceso⁴.

5. En oportunidad, el extremo pasivo, solicitó aclaración y ampliación del dictamen pericial, en relación con el valor que debe pagarse por la franja de terreno sobre la cual se deberá imponer la servidumbre de tránsito rogada.

6. Mediante auto del 4 de junio de 2024, por encontrarlo procedente conforme el canon 376-4 *ibidem*, el Despacho ordenó requerir al perito para según su experticia técnico - científica, ampliara el dictamen pericial rendido en punto a estimar los daños que se pudieren causar con la imposición de la servidumbre de tránsito y efectuara la tasación del monto que debería pagarse por concepto de indemnización respecto de la franja de terreno en donde estaría trazada la servidumbre.

Adicionalmente, en el mismo proveído, se requirió a la parte demandada para que aportara la constancia de remisión del dictamen pericial que indicó haber enviado en pretérita oportunidad a esta judicatura, pero del cual no obra prueba en el expediente.

7. Contra esa determinación, la parte demandante propuso recurso de reposición, para que se revoque íntegramente. Expuso los siguientes motivos de disenso:

7.1. La parte demandada pretende incorporar en esta etapa del proceso un dictamen pericial para subsanar actuaciones que correspondían a la fase de traslado de la demanda, pues con el escrito de contestación no se allegó experticia alguna, ni se formuló solicitud en los términos del artículo 227 del Código General del Proceso. Por lo que, tuvo la posibilidad de contradecir la pericia a la que hace alusión el extremo pasivo.

7.2. La convocada no formuló oposición al dictamen pericial decretado de oficio por el despacho en el desarrollo de la inspección judicial llevada a cabo el 28 de junio de 2023 y no pagó los honorarios del perito.

³ Archivo 087 *ibidem*.

⁴ Archivo 089 *ibidem*.

8. El término del traslado conferido a la demandada transcurrió en silencio.

CONSIDERACIONES

1. El recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo Juez que ha proferido la providencia la reforme o revoque, total o parcialmente. Sobre la disciplina particular de este medio de impugnación ha dicho la Corte Suprema de Justicia:

*«La principal característica de este recurso es que su decisión está a cargo del mismo funcionario que dictó la providencia acusada y su finalidad consiste, dentro del concepto general que se acaba de enunciar, en la revocación o reforma en todo o en parte de un pronunciamiento que se considera no ajustado a derecho. Se revoca la decisión cuando se deja totalmente sin efectos, sea que se reemplace por otra o no; se reforma cuando se modifica su contenido, es decir se deja vigente una parte y sin valor ni efecto otra que se sustituye por una resolución distinta».*⁵

El artículo 318 del Código General del Proceso, entre otras determinaciones, establece que el remedio horizontal en comento procede contra los autos que dicte el juez para que se reformen o revoquen y señala que, si la providencia se dicta por fuera de audiencia, debe proponerse por escrito dentro de los tres días siguientes al de la notificación del proveído objeto de reproche.

2. Ahora bien, la decisión controvertida no será revocada, con base en las siguientes premisas: (i) el despacho accedió a la ampliación del dictamen decretado de oficio con fundamento en el canon 376-4 del Código General del Proceso; y (ii) se requirió a la demandada para que arrimara las constancias de haber aportado en oportunidad el dictamen pericial que allegó el 4 de abril último, mas no se le ha impartido trámite alguno.

Para explicar lo anterior se debe indicar que en el escrito del remedio horizontal la parte demandante dio por sentado que el Juzgado mediante el proveído fustigado está dando trámite al dictamen pericial aportado por el extremo pasivo el pasado 3 de abril de 2024⁶.

Sin embargo, lo anterior no se acompasa con lo consignado en el auto objeto de reproche, habida cuenta que, por una parte, tal y como se desprende del mismo, se accedió a la solicitud de ampliación del dictamen el punto a la

⁵ CSJ AC 13 feb. 2013, exp. 25286-31-03-001-2006-00353-01

⁶ Archivo

tasación de los perjuicios que se pueden causar con la imposición de la servidumbre de tránsito a la parte demandada con base en la disposición contenida en el canon 376-4 del Código General del Proceso y no con sustento en la susodicha experticia aportada por la demandada en pretérita oportunidad -según su propio dicho-.

De otro lado, cabe relieves que el despacho indicó en dicha providencia que, revisado el plenario, no se encontró el dictamen pericial que la demandada dice haber allegado con antelación; por lo que, antes de efectuar pronunciamiento alguno frente al mismo, requirió a la convocada para que aportara las constancias de envío al despacho, a fin de constatar si la experticia, efectivamente, se remitió con anterioridad como lo manifestó su apoderado judicial.

De manera que, contrario a lo señalado por la demandante en el recurso de reposición, el despacho no ha admitido, ni le ha impartido trámite a la experticia aportada por la citada el 3 de abril último; pues, se itera, su incorporación, contradicción y posterior valoración está supeditada a que la demandada acredite haber remitido la misma en el momento procesal oportuno, en virtud de lo reglado en el canon 227 del estatuto procesal civil.

En tal sentido la interpretación dada por la mandataria judicial del extremo convocante al auto objeto de reproche, dista de la intención real plasmada al interior del mismo.

En consecuencia, no se revocará la determinación atacada en tanto la interpretación dada por la recurrente difiere del verdadero sentido de la decisión sin ofrecer elementos adicionales que cuestionen el fondo de lo allí decidido. Asimismo, tampoco se accederá a la petición subsidiaria efectuada por la recurrente, consistente en que se realice el respectivo traslado del dictamen pericial aducido por el demandado; en tanto, tal y como se señaló, ni siquiera se ha decidió aún sobre la incorporación y trámite de dicha experticia.

Finalmente, corresponde anotar que si bien la profesional de derecho efectuó reparos frente a la conducta procesal asumida por la parte demandada; lo cierto es que, ello no fue objeto del auto, en tal sentido no habría lugar a pronunciamiento por parte de esta judicatura en ese sentido.

3. Otras disposiciones:

3.1. Por otra parte, el extremo pasivo aportó conforme se desprende del archivo 097 del expediente electrónico imagen de captura de pantalla de envío de correos electrónicos del 16 de febrero y 3 de abril de 2024 ambos rotulados como *solicitud aclaración dictamen*; sin embargo, ello no da cumplimiento al requisito exigido por auto del 4 de junio pasado, en el sentido que el mismo debía aportar la trazabilidad completa en la que se acredite que remitió el dictamen pericial en la oportunidad correspondiente, en virtud de lo previsto en el artículo 227 del Código General del Proceso.

En tal sentido se le **requerirá** para que en el término de tres (3) días proceda a remitir la trazabilidad completa, esto es, la cadena de correos electrónicos con los anexos correspondientes o reenvíe la constancia que acredite que el dictamen pericial allegado el 3 de abril pasado, fue enviado en la oportunidad correspondiente, tal y como lo señaló en el numeral tercero del memorial arrimado en esa calenda.

3.2. Obra dentro del archivo 102 del expediente digital, ampliación del dictamen pericial por parte del perito designado por el despacho; sin embargo, se advierte según lo consignado en el folio 19 que se tuvo en cuenta para la tasación allí dispuesta, el avalúo comercial R.A.A AVAL No 1037264071 del predio N0 025-31583, aportado por la parte demandada; no obstante, en el auto del 4 de junio del corriente año se dispuso que ampliara la experticia conforme sus conocimientos y no con base en dicho dictamen, pues el mismo no ha sido incorporado al plenario, ni se le ha impartido trámite. Puntualmente, el despacho ordenó:

*«(...) se **REQUIERE** al perito para que conforme su experticia técnico - científica, proceda a ampliar el dictamen pericial rendido en punto a estimar los daños que se pudieren causar con la imposición de la servidumbre de tránsito y de efectuar la tasación del monto que debería pagarse por concepto de indemnización respecto de la franja de terreno en donde estaría trazada la misma. (...)» (subrayas intencionales)*

Como consecuencia de lo señalado, se **requerirá** nuevamente al perito para que dé cumplimiento a lo consignado en el auto del 4 de junio pasado, en el sentido de ampliar el dictamen rendido conforme su experticia técnico científica, para lo cual deberá efectuar los avalúos y estimaciones a que haya lugar.

Sin más consideraciones, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE CAROLINA DEL PRÍNCIPE,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto del 4 de junio de 2024, por el cual se accedió a ampliar el dictamen pericial decretado de oficio y se ordenó requerir a la parte demandada para que aportara las constancias de envío indicadas, conforme las consideraciones antes expuestas.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte demandada para que en el término improrrogable de tres (3) días remita la trazabilidad completa, esto es, la cadena de correos electrónicos con los anexos correspondientes o reenvíe la constancia donde acredite que el dictamen pericial allegado el 3 de abril de 2024, fue enviado en la oportunidad correspondiente, tal y como lo señaló en el numeral tercero del memorial arrimado en esa calenda.

TERCERO: REQUERIR al perito para que dé cumplimiento a lo consignado en el auto del 4 de junio pasado, en el sentido de ampliar el dictamen rendido conforme su experticia técnico científica, para lo cual deberá efectuar los avalúos y estimaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firmado electrónicamente)

MARÍA JIMENA CASTRO ACEVEDO
JUEZ

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL

Carolina del Príncipe, 30/07/2024 en la fecha, se notifica el auto precedente por ESTADOS N°048 fijados a las 8:00a.m.

DANIELA VÁSQUEZ TASCÓN
Secretaria

Firmado Por:
Maria Jimena Castro Acevedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Carolina - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8de434f2cba8c6d45660bd22c072529fefe40bc6eeca2a0259466d6cbcd21f15**

Documento generado en 29/07/2024 04:50:04 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>